

## Acerca del caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú (2009, Cr.I.D.H.)

El largo y controvertido camino en la protección de los derechos sociales.

**Augusto Catoggio\***

### **Presentación**

Como una doble ironía, el apellido Buendía –una genial ironía en si misma- se nos vuelve a aparecer en escena pero ésta vez ya no para ilustrar mágicamente el largo camino de soledad de Latinoamérica al estilo de García Márquez, sino como representación del difícil camino de más de medio siglo del reconocimiento de los derechos sociales en el sistema de derecho internacional moderno.

Con una suerte de continuidad, sorprendente, entre la ficción y la realidad, el apellido Buendía, con el que García Márquez nos supo contar la historia de Macondo o América Latina, aparece en el marco del sistema interamericano de derechos humanos como ejemplo de uno de los tantos individuos que reclama por el reconocimiento de derechos básicos, como el de seguridad social, frente a un Estado que, merced a sus políticas neoliberales, ha desmantelado sus funciones sociales.

En efecto, Acevedo Buendía es uno entre muchos cesantes y jubilados que han debido reclamar ante el sistema interamericano porque el Estado de Perú no cumplía con sus obligaciones en materia de seguridad social. En el 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia en el Caso Acevedo

---

\* Docente de Derecho Internacional Público, U.N.L.P.

Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú, en el cual se discutieron estos derechos que tradicionalmente se ubican en la órbita de los derechos sociales, cuya consagración y justiciabilidad se ha visto rezagada frente a los derechos civiles y políticos.

Resulta particularmente importante la reflexión sobre los avances y retrocesos en la protección de los derechos sociales, en una región asolada por la pobreza, la desigualdad y el desempleo. En una pobre realidad que, como dijo García Márquez al recibir el premio Nóbel de Literatura por *Cien Años de Soledad*, "...no es la del papel, sino que vive con nosotros y determina cada instante de nuestras incontables muertes cotidianas".

### **La protección de los derechos sociales en el sistema interamericano de derechos humanos.**

Sabido es que a poco de su surgimiento, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se vio atrapado por la lógica política imperante en la Guerra Fría, lo que implicó la lamentable diferenciación de dos grupos de Derechos Humanos: los civiles y políticos (DCP) por un lado, y los Económicos, Sociales y Culturales (DESC)<sup>1</sup> por el otro.

La mayor preocupación sobre uno u otro grupo de derechos se correspondía con las dos visiones antagónicas que planteaba el mundo bipolar. Así, el bloque occidental se identificaba con la protección de la esfera de libertad que protegían

---

<sup>1</sup> Sin perjuicio de lo señalado, es importante tener en cuenta que ésta distinción entre DCP y DESC tiene que ver con las luchas revolucionarias que estuvieron en el origen del reconocimiento de estos derechos: La Revolución Francesa como caso paradigmático de la lucha por los derechos de la burguesía que con el tiempo se van a traducir en los DCP; y la Revolución Rusa de 1917, para los derechos sociales que el desarrollo posterior –luchas políticas mediante- llevó a los DESC. Para comprender ésta lectura de los derechos humanos, es necesario entender a estos como productos socioculturales e históricos.

los derechos civiles y políticos, mientras que el bloque soviético justificaba sus políticas por medio de la cuestión social.

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos surge en el marco de ésta lógica que cruzaba el derecho internacional de los derechos humanos, sin poder escapar a la misma.

Por eso, en tanto sistema jurídico del bloque occidental, es visible la preponderancia en el sistema interamericano de la protección de los DCP por sobre los derechos sociales.

Así, el primer instrumento vinculante de protección de los derechos humanos en la región<sup>2</sup>, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), protege esencialmente los derechos que se ubicarían en el grupo de los DCP. Estos derechos se encuentran tutelados en el Capítulo II de la Convención Americana que abarca los artículos 3 a 25.

Por el contrario, tan solo un artículo de la Convención Americana refiere a los DESC, el artículo 26<sup>3</sup> (Capítulo III), el cual establece el compromiso de los Estados a adoptar medidas para el desarrollo progresivo de los derechos que derivan de las normas económicas, sociales y culturales incorporadas a la Carta de la OEA por el Protocolo de Buenos Aires (1967) que reformó la misma.

Posteriormente se adoptó el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de DESC (Protocolo de San Salvador, 1988) el cual si bien vino a reforzar la protección de los DESC, no cambió demasiado el panorama. En efecto, los Estados que lo ratifican se obligan a adoptar medidas para el desarrollo progresivo

---

<sup>2</sup> Ello, sin perjuicio de que el desarrollo posterior del sistema interamericano haya hecho de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), que contempla DCP y DESC, un instrumento jurídico obligatorio para los Estados.

<sup>3</sup> Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados

de estos derechos, en la medida de los recursos disponibles y el grado de desarrollo.

Solo dos derechos reconocidos por el Protocolo –derecho a la educación y la libertad sindical- se encuentran tutelados por el mecanismo de protección más avanzado con que cuenta el sistema interamericano, el mecanismo de peticiones individuales y la competencia de la Corte Interamericana para juzgar las violaciones.

El resto de los derechos sociales reconocidos en el Protocolo de San Salvador, por el contrario, no trasciende la lógica occidental en materia de DESC: impone obligaciones flexibles las cuales se tutelan a través del mecanismo de informes.

Sin perjuicio de estas limitaciones, cabe reconocer a la Corte Interamericana la preocupación por encontrar caminos para la justicialidad de los derechos sociales.

En este sentido, se visualizan dos estrategias claras en la protección de los DESC en el ámbito interamericano: 1) En la instancia de las reparaciones; 2) En la interpretación de los DCP, sobre los cuales tiene competencia la Corte Interamericana, desde una perspectiva más amplia y dinámica que contemple los DESC.

1. En el primer sentido, la Corte Interamericana, al verse imposibilitada de juzgar violaciones a los derechos sociales, ha tendido a protegerlos indirectamente cuando determina las reparaciones para las víctimas, una vez que se ha juzgado la violación por parte del Estado a los DCP.

Esta estrategia, primera que adoptó la Corte Interamericana, la encontramos en varios de sus fallos. Así, por ejemplo, tempranamente en el Caso *Aloebotoe y otros vs. Suriname* (1993) en la cual la Corte Interamericana, tras aceptar el reconocimiento de responsabilidad del Estado por algunos ataques perpetrados por

grupos militares, ordenó al mismo reabrir una escuela y dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente, medida que apunta a la protección del derecho a la educación.

Otro ejemplo lo encontramos en el Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá) de 2001, donde luego de entender que el Estado violó la libertad de asociación, el derecho de reunión y las garantías judiciales, entre otros derechos, la Corte Interamericana estableció dentro de las reparaciones que debía reincorporarse a los trabajadores despedidos y pagarles los salarios caídos, protegiendo el derecho al trabajo.

Claro que, más allá del avance y la buena intención que representa, esta estrategia no deja de ser insuficiente toda vez que, en definitiva, no se está juzgando al Estado por violaciones a los derechos sociales, continuando éstos relegados frente a los DCP, los cuales sí necesitan ser juzgados por la Corte para poder llegar a la instancia de reparaciones y entonces de forma secundaria establecer alguna medida de reparación relacionada con los DESC.

2. La segunda estrategia asumida por la Corte Interamericana resulta más interesante y tiene que ver con interpretar los DCP en clave de DESC, o bien tomar los derechos humanos como pertenecientes tanto al ámbito de los DCP y DESC (lo que se condice con el principio de interdependencia), partiendo de una interpretación dinámica de los instrumentos de derechos humanos. En efecto, como reiteradamente ha sostenido la Corte, en el último lustro, “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”.

Esta estrategia, más reciente que la anterior, comienza a desarrollarse a partir de la consideración del derecho a la vida como el derecho a la vida digna, lo que implica que los sujetos puedan tener un proyecto de vida. Esta interpretación fue adoptada por la Corte Interamericana en el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala (1999).

Es precisamente en el voto concurrente del mencionado Caso Villagrán Morales donde los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli desarrollan la tesis según la cual el derecho a la vida pertenece al dominio de los DCP y los DESC.

Luego, esta línea de interpretación ha sido reiterada por la Corte en sus fallos siguientes. Así, por poner algunos ejemplos, en el Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay (2004) interpretó los derechos del niño desde una perspectiva de DESC; en el Caso Yatama vs. Nicaragua (2005) los derechos políticos teniendo en cuenta la identidad cultural; en los Casos Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay (2005) y Comunidad Sawhoyamaya vs. Paraguay (2006) interpreta derechos reconocidos en la Convención, entre ellos el derecho de propiedad, desde el punto de vista de la identidad cultural de los pueblos originarios; y en los Casos Ximenes Lopes vs. Brasil (2006) y Montero Aranguren y otros (Reten de Catia) vs. Venezuela (2006), entra a considerar el derecho a la salud cuando analiza el derecho a la vida y a la integridad personal de la Convención Americana.

Esta estrategia de protección de los DESC a partir de los DCP no deja de ser alentadora en lo que refiere a la protección de los derechos sociales y materializa, por su parte, la proclamada –superficialmente- indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

No obstante, al igual que la primera estrategia comentada, sujeta los DESC a los DCP que, de este modo, continúan prevaleciendo. Por otra parte, se corre el riesgo de “lavar” las luchas sociales tras esta protección que no deja de ser indirecta.

Detrás de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos así planteada, se esconde la *sujeción* de los DESC a los DCP. Esto no implica cuestionar la indivisibilidad e interdependencia misma, sino poner en debate la justiciabilidad en el ámbito interamericano de los derechos sociales en tanto tales, lo que supone necesariamente cuestionar las políticas socioeconómicas adoptadas por los Estados.

Claro que las limitaciones surgen, como se ha visto, de la misma estructura normativa del sistema interamericano.

Ahora bien, pese a estas limitaciones, el artículo 26 de la Convención Americana, aunque no de la mejor manera, protege en forma autónoma (sin necesidad de sujetarlos a los DCP) los DESC. Por ello, cabe debatir su protección como un paso necesario en la protección de los derechos sociales.

Precisamente, esta ha sido una de las cuestiones que se discutieron en el Caso Acevedo Buendía que se comenta a continuación.

### **El fallo de la Corte Interamericana en el Caso Acevedo Buendía**

El caso llega a la Corte Interamericana luego de que los integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú presentaran una denuncia contra el Estado peruano, debido al incumplimiento de sus obligaciones en materias de seguridad social, de acuerdo a la normativa interna y sentencias del Tribunal Constitucional emitidas al respecto.

En efecto, las víctimas, acogidas a un régimen de seguridad social que establecía una pensión nivelable con la remuneración de los trabajadores en actividad que cumplieran las mismas o análogas funciones, se vieron forzadas a reclamar en el ámbito interamericano porque un cambio en las políticas del Estado implicó para ellos una pensión inferior a la correspondiente.

Tras varias idas y venidas judiciales –los reclamos comenzaron en 1993 con una acción de amparo-, finalmente el Tribunal Constitucional de Perú, en dos sentencias de 1997 y 2001, falló a favor de los pensionados, consagrando el derecho de pensión reclamado.

Luego de estos decisorios, el Estado normalizó el pago de las pensiones recién en el año 2002, pero no abonó las pensiones correspondientes al periodo 1993-2002 en que se discutieron judicialmente estos derechos.

Así fue que llegó el caso a la Comisión Interamericana, denunciando la violación del derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana) y del derecho a la propiedad (artículo 21).

Transcurrido el trámite ante la Comisión Interamericana sin haber llegado a una solución amistosa ni haber dado cumplimiento a las recomendaciones de su informe de fondo, la Comisión decide enviar el caso ante la Corte, por la violación de los derechos antes mencionados.

Una vez que el caso se encuentra en la Corte Interamericana, los representantes de las víctimas plantean que el Estado violó el artículo 26 de la Convención Americana que establece el desarrollo progresivo de los DESC.

Por su parte, el Estado objetó la competencia de la Corte Interamericana en razón de la materia por considerar que no puede entender en materia de derechos de naturaleza económica o social como es el derecho a la seguridad social.

Lógicamente, la Corte Interamericana tuvo que analizar todas estas cuestiones en su fallo. A continuación se desarrollarán las mismas, dejando en claro que aquí nos interesa fundamentalmente la discusión en torno a los DESC.

I. *Derecho a la protección judicial* (artículo 25 de la Convención Americana). La Corte Interamericana consideró que el Estado violó este derecho al no proveer un recurso rápido, sencillo y eficaz para garantizar los derechos reclamados – seguridad social-. En efecto, si bien existían las acciones de amparo, las mismas tardaron en resolverse varios años lo cual indica que en el caso no fueron efectivas. Aún más, una vez consagrados los derechos de los reclamantes por el Tribunal Constitucional, el Estado continuó sin cumplir con sus obligaciones.



Sin lugar a dudas, las consideraciones sobre éste derecho han sido las menos novedosas del fallo. El derecho a la protección judicial es uno de los derechos que más fue analizado por la Corte Interamericana en toda su jurisprudencia.

Por otra parte, si de lo que se trata es analizar las discusiones en torno a los derechos sociales, poco aportan las consideraciones sobre el derecho a la protección judicial que hace la Corte.

Tan solo cabe mencionar que la Corte ha reiterado en este punto su criterio según el cual las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de sentencias.

II. *Derecho a la propiedad* (artículo 21 de la Convención Americana). La Corte también consideró que el Estado violó el derecho a la propiedad en relación con el derecho a la protección judicial, por cuanto no cumplió con los derechos patrimoniales de las víctimas reconocidos por la normativa interna y las sentencias del Tribunal Constitucional.

En la lógica de la segunda estrategia de protección de los derechos sociales mencionada más arriba, la Corte interpreta un DCP como es el de propiedad, desde la perspectiva de un DESC como el de seguridad social. Así, consideró que el derecho a una pensión nivelable adquirió efectos patrimoniales, protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana, no siendo respetados por el Estado al incumplir con las sentencias internas.

Para ello, la Corte parte de una concepción amplia de la propiedad, desarrollada en su jurisprudencia, que incluye no sólo el uso y goce de los bienes, sino también los derechos que forman parte del patrimonio.

III. *Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (artículo 26 de la Convención Americana). La posición de los representantes de las víctimas en el sentido que el

Estado había violado la obligación de desarrollo progresivo de los DESC y del Estado que argumentó la incompetencia para analizar derechos económicos y sociales de la Corte Interamericana, hicieron que el tribunal entrara a analizar el artículo 26 de la Convención y en definitiva la justiciabilidad misma –aún cuando no sea de la mejor manera- de los derechos sociales.

Este punto se presenta como el más novedoso del fallo, toda vez que la Corte históricamente se abocó al análisis de los DCP (aún cuando por intermedio de éstos protegiera los DESC).

El análisis de la Corte en relación al artículo 26 se puede separar en dos ejes:

1. En primer término, respecto a la capacidad de la Corte para condenar a un Estado por violación a esta norma, es decir si puede pronunciarse sobre la violación de los DESC, pero ya no en relación con los DCP como venía haciendo.
2. En una segunda instancia, si en el caso concreto analizado el Estado peruano violó estos derechos.

1. En cuanto al primer punto, la Corte define sus alcances jurisdiccionales sosteniendo que tiene competencia para analizar la violación al artículo 26 de la Convención Americana<sup>4</sup>.

Así, al desestimar la excepción preliminar de incompetencia interpuesta por Perú, la Corte se reconoció competente y entendió que el análisis de la violación o no de éste artículo correspondía al fondo de la cuestión.

Por su parte, en el capítulo de fondo, la Corte extendió sus consideraciones sobre la justiciabilidad de los DESC reconocidos en el artículo 26.

A tal efecto, apeló a los trabajos preparatorios de la Convención al recordar que:

---

<sup>4</sup> Ello independientemente que la Comisión Interamericana no haya denunciado la violación por parte del Estado de estos derechos, toda vez que las víctimas pueden plantear posiciones diferentes a las de la Comisión en virtud del estatuto que les es reconocido ante la Corte Interamericana a partir del año 2001 –*locus standi*–

...el contenido del artículo 26 de la Convención fue objeto de un intenso debate en los trabajos preparatorios de ésta, nacido del interés de los Estados por consignar una “mención directa” a los “derechos” económicos, sociales y culturales; “una disposición que establezca cierta obligatoriedad jurídica [...] en su cumplimiento y aplicación” ; así como “los [respectivos] mecanismos [para su] promoción y protección” , ya que el Anteproyecto de tratado elaborado por la Comisión Interamericana hacía referencia a aquellos en dos artículos que, de acuerdo con algunos Estados, sólo “recog[ían] en un texto meramente declarativo, conclusiones establecidas en la Conferencia de Buenos Aires” . La revisión de dichos trabajos preparatorios de la Convención demuestra también que las principales observaciones sobre la base de las cuales ésta fue aprobada pusieron especial énfasis en “dar a los derechos económicos, sociales y culturales la máxima protección compatible con las condiciones peculiares a la gran mayoría de los Estados Americanos”. Así, como parte del debate en los trabajos preparatorios, también se propuso “hac[er] posible [la] ejecución [de dichos derechos] mediante la acción de los tribunales”<sup>5</sup>.

Por otra parte, dejó en claro que el artículo 26 se encuentra en la Parte I “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos” de la Convención Americana, por lo que está sujeto a las obligaciones generales de los 1.1 y 2 de ese cuerpo normativo, al igual que los DCP reconocidos.

Asimismo, enfatizó en el principio de interdependencia de los derechos humanos y en la progresividad que rige en materia de DESC.

Este último aspecto resulta fundamental en cuanto a la justiciabilidad de los derechos sociales. En efecto, los DESC imponen a los Estados obligaciones flexibles

---

<sup>5</sup> Cfr. Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú, CrIDH, párr. 99.

(resultado de su marginación frente a los DCP), pero no por ello dejan de imponer obligaciones.

Durante muchos años, se sostuvo la tesis según la cual los DESC no podían ser justiciables por cuanto quedaban sujetos a las condiciones de desarrollo de los Estados<sup>6</sup>, lo que implicó que quedarán a merced de las políticas económicas de los mismos.

La *progresividad* aún pudiendo ser la válvula de escape para los Estados cuando se exigen los DESC, impone una obligación insoslayable: los cambios, más rápidos o más lentos, tienen que ser en pos de estos derechos. Dicho de otro modo, la progresividad implica la prohibición de regresividad, vale decir que los DESC retrocedan frente a las políticas implementadas por los Estados, algo común en tiempos de neoliberalismo económico. Partiendo de esta línea de interpretación, bien puede sostenerse la justiciabilidad de los derechos sociales ante las medidas regresivas.

Así lo entendió la Corte en el fallo comentado, aunque agregando<sup>7</sup>, de manera poco feliz, que el deber de no regresividad se encuentra condicionado<sup>8</sup> y que la regresividad podría ser justificada “por razones de suficiente peso”<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Tesis que, si bien fue recogida por la normativa, fue construida a partir de la falsa concepción según la cual los DCP imponían obligaciones negativas, de no hacer, mientras que los DESC imponían obligaciones de hacer que suponen erogaciones de parte de los Estados. Actualmente, la doctrina ha demostrado la falsedad de esta interpretación y habla de los derechos humanos como *complejos de obligaciones positivas y negativas*. Al respecto ver Abramovich, Víctor “Líneas de trabajo en Derechos Económicos Sociales y Culturales: Enemigos y aliados” en Sur revista internacional de derechos humanos, Año 2 Nro. 2, 2005, San Pablo (Brasil).

<sup>7</sup> Sobre la base de los informes del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas.

<sup>8</sup> “Como correlato de lo anterior, se desprende un deber – si bien condicionado – de no regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho”. Cfr. Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú, CrIDH, párr. 103.

<sup>9</sup> Cfr. Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú, CrIDH, párr. 103.

Si de lo que se trata es de no retroceder, y en definitiva lo discutible es como se da el desarrollo progresivo, resulta injustificada esta condicionalidad de las obligaciones que imponen los DESC, de por sí bastante flexibles.

2. Habiéndose pronunciado sobre su propia competencia, la Corte entra a analizar si en el caso concreto existió violación al artículo 26.

Los representantes de las víctimas argumentaron que al adoptar y aplicar medidas (dictado de Decretos) que implicaban para las víctimas una pensión menor al derecho de pensión nivelada, reconocido en el régimen normativo, el Estado violó el deber de progresividad en relación a un DESC como es el derecho de seguridad social.

Sin embargo, en este aspecto, la Corte entendió que la discusión no giraba en torno al derecho a una pensión nivelada o si el mismo fue afectado por las medidas adoptadas por el Estado, toda vez que éste derecho ya había sido reconocido por las instancias judiciales internas.

Partiendo de estas consideraciones, la Corte evitó pronunciarse respecto a la violación del artículo 26, dejando pasar la oportunidad de sentar las bases de lo que puede llegar a ser una herramienta para revisar las políticas de Estado regresivas<sup>10</sup>. Así, la Corte terminó achicando su actuación jurisdiccional y ajustándola a la lógica de los DCP que impera en la materia.

Antes de concluir, vale destacar el voto concurrente el Juez Sergio García Ramírez en la sentencia que se comenta, en el cual reconoce la limitada reflexión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre los DESC, pero atribuye ésta no sólo a la normativa sino también a la naturaleza de los hechos que llegan a su conocimiento (en realidad, una cuestión va de la mano de la otra).

---

<sup>10</sup> Cabe, en este sentido, apuntar que los hechos objeto de litigio en el presente caso, son un ejemplo de políticas de ajuste que recurrentemente son llevadas adelante por los países de la región y frente a las cuales las víctimas (en este caso pensionados) se ven desprotegidas.

Más allá de eso, García Ramírez rescata las reflexiones que se hicieron en el Caso Acevedo Buendía en relación a los DESC y fundamentalmente a la progresividad, agregando que los DESC son “fórmulas normativas que determinan el sentido y el contenido de esas políticas [públicas]”.

Desde una perspectiva optimista, sus opiniones, más que dar sentido al decisorio de la Corte en este caso, pueden ser leídas como un puntapié a un nuevo desarrollo jurisprudencial que todavía (incluyendo el Caso Acevedo Buendía) no se refleja en las sentencias de la Corte Interamericana.

### **Consideraciones finales**

Una primera lectura de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y del caso Acevedo Buendía en particular, resulta esperanzadora por cuanto se visualiza un avance en la protección y justiciabilidad de los derechos sociales.

Sin embargo, a poco que se avanza en el análisis quedan a la luz los obstáculos que aparecen en el camino de quienes desean ver reflejados en los hechos los proclamados principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos y reclaman por la consagración de los DESC a la par de los DCP.

Estos obstáculos tienen lugar en principio en las limitaciones que surgen de los mismos instrumentos de derechos humanos.

Pero también en la interpretación que realizan quienes se encuentran en posición de proteger estos derechos y que avanzan –cuando avanzan- de un modo cuanto menos titubeante en su justiciabilidad.

La justiciabilidad de los derechos sociales puede leerse como una herramienta –ni la única ni la más importante- en las luchas sociales frente a las lamentables políticas socioeconómicas que afectan las sociedades en la región. Sin embargo, en el ámbito interamericano al menos, hay que seguir esperando por su consagración.

A efectos de cerrar el juego de analogías planteado en la presentación de éste comentario, uno puede preguntarse si la decisión final de la Corte hubiera sido la misma, teniendo los jueces la claridad que tuvo García Márquez al comprender y hacer comprender la realidad del continente, a partir de la familia Buendía.

En definitiva, como García Márquez preguntó, cuando pronunció el discurso de recepción del premio Nóbel, “¿Por qué la originalidad que se nos admite sin reservas en la literatura se nos niega con toda clase de suspicacias en nuestras tentativas tan difíciles de cambio social?”.